

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 143**

**Artículo Único.-** Se reforman por adición de una fracción V al Artículo 18 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. a IV. ....

V. Igualdad y Accesibilidad, estableciendo los siguientes lineamientos:

a) Las Autoridades Estatales son responsables de implementar planes y programas para garantizar que la movilidad a través del sistema de transporte esté al alcance de todos, sin discriminación por razones de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, a costos accesibles y con información clara y oportuna; y

b) El Sistema de Transporte, buscará equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, a fin de evitar cualquier tipo de exclusión.

## TRANSITORIO

**Único.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO